

**INFORME No. 71/23**

**PETICIÓN 1765-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDRÉS LÓPEZ TOVAR

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 79

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/23. Petición 1765-13. Admisibilidad. Andrés López Tovar. Perú. 7 de junio de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elmer Sicda Villafuerte y Godofredo López Saavedra |
| **Presunta víctima:** | Andrés López Tovar |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 29 de julio de 2015, 9 de noviembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 23 de julio de 2020 y 27 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 4 de diciembre de 2020, 16 de enero de 2021 y 27 de abril de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que agentes de la Policía detuvieron indebidamente a su hijo, el señor López Tovar, y lo torturaron, causándole la muerte. Alega además que hasta la fecha el proceso penal por estos hechos aún no ha finalizado, por lo que dicho crimen se mantiene impune.
2. La parte peticionaria narra que en horas de la tarde del 10 de julio de 2012 agentes de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Barranco detuvieron al señor López Tovar; y posteriormente, el 13 de julio de 2012, apareció sin vida en la Playa Estrella de Miraflores desnudo, rapado del cabello, con signos de haber sufrido tortura y con la dentadura partida, de acuerdo con el Acta de Levantamiento de Cadáver.
3. Afirma que durante la investigación orientada a esclarecer lo ocurrido han sucedido situaciones muy extrañas, como, por ejemplo, que el médico legista indicó que por el estado de descomposición del cadáver era imprecisable la causa de la muerte, a pesar de que solo habían transcurrido tres días desde su detención. Agrega que contradictoriamente el acta de junta de médicos legistas de la oficina medicolegal del Ministerio Público concluyó que la muerte se produjo por asfixia por sumersión, en la modalidad de “tinazo” y no en agua de mar, como se pretendió hacer creer.
4. Asimismo, agrega que luego de que el 18 de julio de 2012 se entrevistó con el jefe de la Comisaría de Barranco en presencia de los posibles victimarios, estos comenzaron a armar una estrategia para evitar ser sancionados, pues se ha comprobado pericialmente que ese día empezaron a manipular el sistema informático de ingresos de denuncias de la citada comisaría a fin de pretender incorporar ilegalmente una denuncia policial sobre el caso de la detención de su hijo. Además, sostiene que dichas personas comenzaron a fabricar supuestos partes de intervención, registro personal y otros documentos, con la finalidad de darle una supuesta legalidad a la intervención del señor López Tovar.
5. Con base en tales consideraciones, la parte peticionaria aduce que la investigación preliminar realizada por la Unidad de Homicidios de la Policía Nacional del Perú estuvo parcializada en favor de los integrantes de tal institución; y que el fiscal a cargo “*no hizo una labor prolija para esclarecer los hechos*”, pues por temor se limitó a denunciar a los presuntos responsables por los delitos de homicidio y otros crímenes menores. Alega que actualmente la fiscalía “*no impulsa el proceso ni busca reunir más pruebas de la que existen, a pesar de que su función es encontrar indicios suficientes de la comisión de un delito*”. En tal sentido, aduce que hasta el momento se mantiene una situación de impunidad, pues el hecho aún no ha pasado a conocimiento de ningún juez penal.
6. Además, arguye que la detención de la presunta víctima fue irregular, pues no se le proporcionó abogado defensor y se efectuó sin la participación del representante del Ministerio Público. Asimismo, denuncia que el señor López Tovar sufrió maltrato físico y psicológico mientras estuvo privado de su libertad.
7. Finalmente, alega que a pesar de que la Policía Nacional del Perú retiró del servicio policial activo a los responsables del asesinato del señor López Tovar, al poco tiempo los reincorporó al servicio activo y, a la fecha, su situación está pendiente de revisión el Tribunal Policial del Ministerio del Interior.

*Alegatos del Estado peruano*

1. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Informa que actualmente existe una investigación en trámite contra los presuntos victimarios del señor López Tovar por el delito de homicidio. Detalla que tal causa se encuentra registrada en la mesa de partes única penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el expediente № 2457.2013 y que, como última actuación procesal, el 21 de agosto de 2017 el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de reos libres dispuso su remisión a la correspondiente Fiscalía, a efectos de subsanar omisiones y adecuar el tipo penal conforme a la legislación vigente. En consecuencia, dado que aún existe un proceso pendiente de resolución, el Estado plantea que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención[[4]](#footnote-5).
2. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado añade que los hechos denunciados no caracterizan una vulneración de derechos que le resulte atribuible. Sostiene que, si bien la parte peticionaria arguye que el Ministerio Público no impulsa el proceso y no quiere reunir más pruebas de las que existen, tal aseveración no tiene fundamento, pues dicho organismo tiene la potestad de realizar las diligencias que considere oportunas y reunir las pruebas que necesite, para llegar a esclarecer un hecho materia de investigación.
3. Con base en estas aseveraciones, informa que el 21 de julio de 2015 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, tras valorar distintos exámenes médicos y científicos, resolvió no formalizar denuncia penal contra los presuntos victimarios del señor López Tovar por el delito de tortura, al concluir que no existían indicios de que se hayan cometido prácticas que configuren dicho crimen. Frente a este hecho, destaca que, la defensa del peticionario interpuso un recurso de queja, pero el 27 de octubre de 2015 la Fiscalía Superior declaró infundado el recurso, al considerar que no existía sustento médico que determine que la muerte haya sido efectuada por acción de un tercero. Como consecuencia, la Fiscalía dispuso el archivo de la investigación.
4. Asimismo, alega que el peticionario no demostró fehacientemente que el Estado peruano vulneró su derecho de defensa y/o impidió la interposición de algún recurso impugnatorio, por lo que no se puede afirmar que se violó el derecho a las garantías judiciales. Asimismo, manifiesta que tampoco existe vulneración al derecho a la protección judicial, pues aún se encuentra en curso una investigación por parte de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, se debe tener presente que el peticionario cuenta con los mecanismos legales pertinentes para impugnar cualquier resolución que considere injusta.
5. Además, afirma que la parte peticionaria no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué medida se afectaron los derechos a la libertad, integridad y vida del señor López Tovar. En particular, explica que los agentes de la Policía Nacional del Perú detuvieron a la presunta víctima en flagrancia, pues se encontraba en el techo de una vivienda de propiedad privada, intentando realizar un robo. Asimismo, respecto a los presuntos actos de tortura en contra del señor López Tovar, manifiesta que el acta de la junta médica realizada para analizar el cuerpo de la presunta víctima muestra que no presentaba lesiones *pre morten* y, por ende, la persona cuando estaba en vida no sufrió ninguna lesión. Por el contrario, sostiene que el señor López Tovar falleció por asfixia por sumersión, al ahogarse por la ingesta de agua salada.
6. Con base en la información expuesta, el Estado considera evidente que la parte peticionaria acude a la CIDH a fin de que se pronuncie sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades fiscales en el marco de las investigaciones en sede fiscal y, por ende, queda claro que la interposición de la presente petición se apoya en la disconformidad de la parte peticionaria con el sentido de la resolución emitida por el Ministerio Público. Por las razones expuestas, solicita que la CIDH declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como, por ejemplo, homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). A juicio de la Comisión este deber no se encuentra limitado a una etapa del proceso y, por el contrario, se extiende a la totalidad de este, incluyendo la fase de los recursos. En consecuencia, en esta etapa también aplica la regla de que el impulso de los procesos internos en casos como el presente, no debe depender de la iniciativa de los familiares de las víctimas.
2. En el presente caso, la Comisión observa que, conforme a lo informado por ambas partes, el Ministerio Público inició dos investigaciones por el fallecimiento de la presunta víctima, una por el delito de tortura y otra por el crimen de homicidio. Respecto a la primera investigación, la CIDH observa que el 27 de octubre de 2015 la Fiscalía Superior declaró infundado el recurso de queja presentado por el peticionario contra la decisión de no formalizar denuncia penal y, en consecuencia, dispuso el archivo de la investigación. Frente a esta situación, el Estado no presenta alegatos orientados a cuestionar la falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica o el plazo de presentación de la petición. En razón a ello, y tomando en cuenta que la citada resolución de archivo se emitió mientras el presente asunto se encontraba bajo análisis de admisibilidad, la Comisión concluye que el presente extremo de la petición cumple con el requisito previsto en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
3. Respecto a la segunda investigación, la Comisión destaca esta aún se encuentra en trámite y, por ende, corresponde esclarecer si se configura una demora injustificada en la duración del proceso, a efectos determinar si corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Así, en el presente asunto, la Comisión nota que, si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias para identificar y sancionar a los responsables, la documentación brindada no permite justificar, a efectos de determinar la admisibilidad del presente asunto, una demora de casi once años en la conclusión del proceso. Especialmente si se toma en consideración los hechos denunciados ocurrieron mientras la presunta víctima estuvo bajo custodia del Estado, y que fue allí donde se tuvo noticia por última vez de que estuviera con vida. En consecuencia, la Comisión considera pertinente aplicar en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, a fin de analizar con más detalle en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
5. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la causa penal ha continuado en trámite y que se han proferido decisiones en los últimos años destinadas a su conclusión. En tal sentido, dado que los hechos ocurrieron en 2012, que la petición fue presentada en la CIDH en 2013, y que las consecuencias de los hechos, en lo relativo a la alegada situación de impunidad se mantendrían hasta hoy, la Comisión considera que también se cumple el requisito de plazo del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la falta de esclarecimiento de lo ocurrido con la presunta víctima no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Andrés López Tovar, y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.
2. Con respecto a los alegatos del Estado relativos a la supuesta intención del peticionario de que se revean aspectos ya analizados por las autoridades internas, la Comisión Interamericana observa que el objeto de la petición consiste en la alegada detención, tortura y homicidio de la presunta víctima a manos de agentes de la policía; y la consecuente, alegada falta de una investigación y procesamiento penales adecuados y oportunos de estos hechos. En este sentido, tanto los hechos iniciales, como la actuación posterior de las autoridades judiciales serán evaluados por la CIDH en la etapa de fondo a la luz de las obligaciones objetivas del Estado peruano derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión destaca que, si bien en su escrito inicial del 28 de febrero de 2019 el Estado también cuestionó que la parte peticionaria no presentó un recurso de queja contra la decisión de no formalizar denuncia proferida el 21 de julio de 2015 por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, posteriormente, en su escrito de observaciones adicionales del 27 de abril de 2023, modificó esta postura e informó que la defensa del peticionario sí utilizó el mencionado recurso. En tal sentido, dada esta variación en la argumentación, la Comisión entiende que este último escrito representa la postura final de Perú sobre este asunto. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)